

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>21/2012</i>	<i>R8/2017</i>	<i>12-05-2017</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

Resolución R8/2017

Expediente 21/2012

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 12 de mayo de 2017,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (DFB), para resolver la discrepancia suscitada respecto del domicilio fiscal del OBLIGADO TRIBUTARIO, con D.N.I. -----, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 21/2012, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

I. ANTECEDENTES

1.- El presente conflicto fue planteado por la AEAT mediante un escrito de su Directora General registrado en Correos el 24 de mayo de 2012, y registrado de entrada en la Junta Arbitral el siguiente día 25.

En dicho escrito se expone que el 24 de febrero de 2012 el Jefe de la Dependencia Regional de Relaciones Institucionales de la Delegación Especial

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
21/2012	R8/2017	12-05-2017	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal personas jurídicas

de la AEAT del País Vasco notificó a la DFB propuesta de modificación del domicilio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.Nueve del Concierto, respecto del OBLIGADO TRIBUTARIO, desde Bizkaia, al DOMICILIO FISCAL 1 (Madrid), con fecha de efectos 1 de enero de 2007. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación a la DFB de la propuesta de cambio de domicilio fiscal sin que ésta hubiera contestado a la misma, la AEAT entendió que discrepaba sobre el cambio de domicilio fiscal propuesto, y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 13.2 del Reglamento de la Junta Arbitral, interpuso el presente conflicto.

El escrito de planteamiento indica que la mencionada propuesta de cambio de domicilio iba acompañada por un informe de la Dependencia Regional de Inspección de la AEAT de Madrid, de fecha 22 de noviembre de 2011, que se acompaña al mismo junto con otros documentos.

2. De dicho escrito y de la documentación que le acompaña, resultan relevantes los antecedentes que se resumen a continuación:

1) La vivienda en la que según la AEAT tenía su domicilio fiscal el OBLIGADO TRIBUTARIO, sita en el DOMICILIO FISCAL 1, Madrid, es propiedad de la ENTIDAD 1, que está participada al 99,99% por la ENTIDAD 2, sociedad patrimonial de la familia X-Y (son los apellidos de los hijos del OBLIGADO TRIBUTARIO), de la que constaba hasta 2009 como administrador el OBLIGADO TRIBUTARIO.

2) Un agente de la AEAT realizó una visita a la referida vivienda el día 14 de octubre de 2010, en el curso de la cual un guarda de seguridad, identificado con su nombre y DNI, le manifestó desconocer si allí residía el OBLIGADO TRIBUTARIO, y así lo recogió en la oportuna diligencia. El agente también recogió el testimonio de un conductor de autobús de línea, con parada junto a dicha vivienda, al que no identificó, que le manifestó que sabía, por habérselo

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>21/2012</i>	<i>R8/2017</i>	<i>12-05-2017</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

relatado unas viajeras habituales de la línea, que “el OBLIGADO TRIBUTARIO tiene su domicilio allí”.

3) El OBLIGADO TRIBUTARIO constaba en la Tesorería General de la Seguridad Social como empleador de diversos trabajadores en el régimen especial de trabajadores de hogar, en la referida vivienda del DOMICILIO FISCAL 1, de Madrid.

4) En la base de datos del INE figura el OBLIGADO TRIBUTARIO de alta en el Padrón Municipal en Getxo (Bizkaia), en el DOMICILIO FISCAL 2.

5) En la Base de Datos de la Tesorería General de la Seguridad Social figura el OBLIGADO TRIBUTARIO como titular de tres cuentas de cotización, en las que constan como domicilios: Getxo (Bizkaia), DOMICILIO FISCAL 2; Bilbao, DOMICILIO FISCAL 3; y Madrid, DOMICILIO FISCAL 1.

6) El Registro Civil del MUNICIPIO 1 (Ávila) expidió un certificado acreditativo del matrimonio del OBLIGADO TRIBUTARIO con su ESPOSA, contraído el 18 de septiembre de 2009, en el que figura como domicilio de los cónyuges el DOMICILIO FISCAL 1 (Madrid).

7) En fecha 9 de junio de 2011, dos agentes de la AEAT visitaron la vivienda en Getxo (Bizkaia) DOMICILIO FISCAL 2, en la que el OBLIGADO TRIBUTARIO declaraba tener su domicilio fiscal, e hicieron constar en diligencia que una persona que se encontraba allí, a la que no identifican y de la que tampoco hacen constar la razón de su presencia en la casa, les manifestó que el OBLIGADO TRIBUTARIO no residía habitualmente en dicha dirección y que residía en Madrid, en el DOMICILIO FISCAL 1, y que trabajaba en unas oficinas situadas también en Madrid, en el DOMICILIO FISCAL 4, y que solo iba esporádicamente a Bilbao.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
21/2012	R8/2017	12-05-2017	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal personas jurídicas

8) En una escritura otorgada el 19 de septiembre de 2011, ante el notario de Madrid NOTARIO, por medio de la cual el OBLIGADO TRIBUTARIO adquirió una vivienda en Madrid siendo el transmitente su hijo, figura como domicilio declarado del OBLIGADO TRIBUTARIO el DOMICILIO FISCAL 2, en Getxo, Bizkaia. Figuran incorporados a dicha escritura varios justificantes bancarios acreditativos del pago del precio en algunos de los cuales consta como dirección del OBLIGADO TRIBUTARIO la de Madrid, DOMICILIO FISCAL 4, y en otros la de Madrid, DOMICILIO FISCAL 1.

9) La esposa del OBLIGADO TRIBUTARIO percibe rendimientos del trabajo por cuenta ajena por la prestación de sus servicios en Madrid para la ENTIDAD 3.

10) El OBLIGADO TRIBUTARIO figuraba, según la DFB, como titular de tres cuentas bancarias en Bilbao y de una en Madrid. Y, según la AEAT, ha figurado como autorizado en hasta dieciocho cuentas bancarias en territorio común, de las que él no era titular, sino que lo eran sociedades la ENTIDAD 3 y entidades con las que mantenía alguna vinculación.

11) El OBLIGADO TRIBUTARIO, que percibía una pensión de jubilación, figuraba entre 2007 y 2015 como administrador de hasta quince sociedades, catorce de ellas con domicilio fiscal en territorio común y una de ellas con domicilio social en Bizkaia.

12) En el curso de la tramitación del presente conflicto se produjo el fallecimiento del OBLIGADO TRIBUTARIO el 25 de noviembre de 2015.

3. La AEAT expone en su escrito de planteamiento y en el de alegaciones los argumentos conforme a los que entiende que el domicilio fiscal del OBLIGADO

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>21/2012</i>	<i>R8/2017</i>	<i>12-05-2017</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

TRIBUTARIO ha radicado en Madrid y no en Bizkaia, y en base a los que, a su entender, la Junta Arbitral debe llegar a la misma conclusión.

A su parecer, los antecedentes que resultan del expediente acreditan la certeza de su pretensión. La AEAT refiere la gran importancia del testimonio del conductor de la línea de autobuses con parada junto a la vivienda del DOMICILIO FISCAL 1 en Madrid, “pues, pese a no tener relación directa con el obligado, es precisamente esa falta de dependencia profesional con el mismo lo que da a su testimonio mayor valor, toda vez que es prestado con absoluta libertad y no sujeto a instrucciones. Esta persona manifiesta que, por las empleadas del hogar que viajan habitualmente en la línea de autobús, sabe que el OBLIGADO TRIBUTARIO tiene su domicilio allí, lo cual queda ratificado por el hecho de que habitualmente lo ve paseando por la zona y por los jardines de la vivienda”.

4. En su reunión de 13 de abril de 2016, la Junta Arbitral acordó admitir a trámite el presente conflicto y notificar su planteamiento a la DFB y al interesado, notificaciones que constan efectuadas.

5. Por escrito de fecha 10 de noviembre de 2015, registrado de entrada el día 11 siguiente, la DFB presentó alegaciones.

En las mismas sostiene que el domicilio fiscal del OBLIGADO TRIBUTARIO ha radicado, durante todo el período al que se concreta el conflicto, en Bizkaia, en el DOMICILIO FISCAL 2 del municipio de Getxo.

La DFB sostiene que la AEAT basa su pretensión, fundamentalmente, “en las comprobaciones realizadas por parte de sus servicios técnicos, que recogen manifestaciones de personas que no tienen una relación directa con el contribuyente y que no pueden ofrecer informaciones fidedignas al respecto, más allá de hacerse eco de elementos de los que no tienen una contrastación directa”, y concluye que “no ha aportado una evidencia probatoria suficiente

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
21/2012	R8/2017	12-05-2017	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal personas jurídicas

como para desvirtuar la presunción de veracidad del domicilio fiscal declarado por el contribuyente”.

6. Concluido el expediente, este fue puesto de manifiesto a la AEAT, a la DFB y al interesado. La AEAT presentó alegaciones por escrito de 18 de mayo de 2016, con entrada en la Junta Arbitral el día siguiente. La DFB las presentó mediante escrito de 22 de abril de 2016, registrado el mismo día.

El ALBACEA TESTAMENTARIO, en su condición de albacea testamentario del difunto OBLIGADO TRIBUTARIO, presentó un escrito fechado el 19 de mayo de 2016, registrado de entrada el día 24, en el que manifiesta secundar la postura de la DFB, “al considerar acreditado que el domicilio fiscal y residencia habitual del OBLIGADO TRIBUTARIO, era la vivienda sita en el DOMICILIO FISCAL 2, del municipio de Getxo (Vizcaya 48930), provincia en la cual se encuentra el Domicilio Social de su principal empresa la ENTIDAD 3 (DOMICILIO SOCIAL 1), lugar desde el cual, él tomaba todas las decisiones concernientes a la entidad, y no la pretendida por la Agencia Tributaria, sita en Madrid, en el DOMICILIO FISCAL 1, la cual, era de uso exclusivo como lugar de estancia en sus desplazamientos a Madrid como consecuencia de que una parte de su entramado societario tenía una fuerte actividad en esta última ciudad.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente conflicto ha de resolverse por aplicación de las normas del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (CEPV), aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, que definen el domicilio fiscal de las

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
21/2012	R8/2017	12-05-2017	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal personas jurídicas

personas físicas. Estas normas son las siguientes:

“Artículo 43. Residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primero. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segundo. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercero. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>21/2012</i>	<i>R8/2017</i>	<i>12-05-2017</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

...

“Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.”

2. La resolución del presente conflicto exige por tanto determinar, de acuerdo con el transcrito artículo 43.Uno del Concierto Económico, dónde radicaba la residencia habitual del OBLIGADO TRIBUTARIO desde el 1 de enero de 2007 hasta su fallecimiento, por ser el período al que la AEAT, promotora del conflicto, concreta el objeto del mismo.

3. Procede, en primer término, decidir si es posible fijar el lugar de la residencia habitual del OBLIGADO TRIBUTARIO por aplicación de la primera de las reglas establecidas para ello en el artículo 43.Uno del Concierto Económico, a saber, la permanencia en el territorio de una de las dos Administraciones en conflicto un mayor número de días de los ejercicios 2007 y siguientes.

4. La permanencia de una persona en un determinado lugar es un hecho material que en muchos casos no es posible probar de manera directa, como sucede en el del presente conflicto. Es necesario entonces recurrir a la prueba por indicios o presunciones, cuyo estándar de valoración se halla establecido en el artículo 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. Pues bien, en el presente conflicto concurren indicios contradictorios. El OBLIGADO TRIBUTARIO tenía a su disposición tanto una vivienda en Madrid como una vivienda en Bizkaia. En la vivienda de Bizkaia consta que estaba empadronado. La vivienda de Madrid consta como su domicilio en el certificado de su matrimonio. Tanto una como la otra fueron declaradas por el interesado como su domicilio, en sendas cuentas de cotización ante la Seguridad Social.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
21/2012	R8/2017	12-05-2017	Diputación Foral de Bizkaia	Administración del Estado	Domicilio fiscal personas jurídicas

En la escritura notarial otorgada en Madrid, el 19 de septiembre de 2011, el OBLIGADO TRIBUTARIO manifestó residir en Bizkaia. Pero, en esa misma escritura se incorporaron certificados bancarios en los que figuraba como su dirección la vivienda de Madrid, así como otros en los que figuraba como su dirección una oficina de Madrid.

El OBLIGADO TRIBUTARIO tenía abiertas cuentas bancarias de su titularidad en Bizkaia, pero al mismo tiempo figuraba como autorizado, si bien no como titular, en varias cuentas bancarias radicadas en Madrid, en Valladolid y en León, de las que eran titulares entidades con las que mantenía vinculación.

El OBLIGADO TRIBUTARIO, que estaba jubilado, figuraba como administrador de varias sociedades cuyo domicilio fiscal radicaba fuera de Bizkaia. La ENTIDAD 3, de la que también fue administrador, origen de su grupo empresarial, fue constituida y mantiene su domicilio social en Bizkaia.

Existen tres testimonios documentados en diligencias de la AEAT de personas que manifiestan, en un caso, no poder determinar dónde residía, y en otros dos casos que residía en Madrid.

Ahora bien, es obligado admitir, en orden a ponderar la relevancia de tales testimonios, que las dos personas que manifestaron que residía en Madrid no fueron identificadas por su nombre y apellidos ni por su DNI.

Que respecto de una de ellas, la que se encontraba en la vivienda del OBLIGADO TRIBUTARIO en Bizkaia, no consta la relación que tenía con el mismo, ni el motivo por el que se encontraba en su vivienda ni el fundamento del conocimiento de su domicilio.

Y respecto de la otra, es de notar que se trata de un conductor de autobús de línea que paraba junto a la vivienda de Madrid, que además

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>21/2012</i>	<i>R8/2017</i>	<i>12-05-2017</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

manifiesta expresamente que su convicción de que el OBLIGADO TRIBUTARIO residía en Madrid no la había adquirido por propio conocimiento sino por el testimonio que a su vez le habían dado a él unas viajeras de la línea. Lo que vuelve irrelevante tal testimonio.

El hecho de que su esposa figurase como empleada en Madrid de una sociedad de la que él mismo era presidente, aun desde el dictado del artículo 69 del Código Civil que presume la convivencia de los cónyuges, tampoco puede considerarse un indicio concluyente de que él mismo permaneciera un mayor número de días del año en Madrid.

En definitiva, de los indicios que constan en el expediente tanto se podría concluir que el OBLIGADO TRIBUTARIO permanecía mayor número de días del año en Madrid como en Bizkaia.

No siendo posible determinar el lugar de la residencia habitual del OBLIGADO TRIBUTARIO por aplicación de la primera de las reglas del artículo 43.Uno del Concierto Económico, cual es la permanencia en el territorio de una de las dos Administraciones en conflicto de un mayor número de días del año, es obligada la remisión a la segunda de las reglas establecidas en el referido precepto.

6. La regla segunda del artículo 43.Uno del Concierto Económico se refiere al centro de intereses del obligado tributario.

Establece que las personas físicas de las que no pueda determinarse su permanencia durante un mayor número de días del período impositivo, tendrán su residencia habitual en el territorio de la Administración donde tengan su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF que, a tal efecto, se calcula con especificidades que no vienen al caso.

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>21/2012</i>	<i>R8/2017</i>	<i>12-05-2017</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

Pues bien, en el Expediente no consta, porque ninguna de las Administraciones ni el albacea testamentario del OBLIGADO TRIBUTARIO lo ha invocado en su escrito de alegaciones, el menor detalle sobre la composición y cuantía de su base imponible del IRPF, durante ninguno de los años a los que se concreta el conflicto, por lo que tampoco esta regla nos hace servicio en orden a determinar su residencia habitual.

7. Procede, en consecuencia, acudir a la tercera de las reglas previstas en el artículo 43.Uno del Concierto Económico, para determinar su residencia habitual.

Y esta tercera regla establece que, no siendo posible determinar la residencia habitual ni por la permanencia ni por la existencia de un principal centro de intereses en un concreto territorio, la residencia habitual se fijará en el territorio de la última residencia declarada por el obligado tributario a efectos del IRPF.

Consta que el OBLIGADO TRIBUTARIO presentó sus declaraciones por IRPF de los años a los que se concreta el conflicto, desde 2007 hasta su fallecimiento, ante la Hacienda Foral de Bizkaia, declarando como su domicilio fiscal la vivienda en el DOMICILIO FISCAL 2 de Getxo (Bizkaia).

8. Ello nos lleva a la conclusión de que la residencia habitual y, por ende, el domicilio fiscal del OBLIGADO TRIBUTARIO desde el 1 de enero de 2007 hasta su fallecimiento, de conformidad con lo establecido en la regla Tercera del artículo 43.Uno del Concierto Económico, estaba en Bizkaia.

En su virtud, la Junta Arbitral

<i>Expediente</i>	<i>Resolución</i>		<i>Administraciones afectadas</i>		<i>Concepto</i>
<i>21/2012</i>	<i>R8/2017</i>	<i>12-05-2017</i>	<i>Diputación Foral de Bizkaia</i>	<i>Administración del Estado</i>	<i>Domicilio fiscal personas jurídicas</i>

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal del OBLIGADO TRIBUTARIO, desde el 1 de enero de 2007 hasta su fallecimiento estaba en Bizkaia.

2º.-La terminación y el archivo de las actuaciones.

3º.-Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, y asimismo al ALBACEA TESTAMENTARIO en su condición de albacea testamentario del OBLIGADO TRIBUTARIO.